

Razón. Mediante oficio TEEO/SG/1905/2017, se hace entrega al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloria de los autos originales de los expedientes JDC/93/2017 y JDC/94/2017, así como de los oficios sin número, suscritos por el Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca. Lo anterior, en cumplimiento a lo determinado por los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en la sesión pública de doce de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual se determinó designar al citado magistrado para engrosar el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a doce de septiembre de dos mil diecisiete. **Conste.**

Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán

Secretaria General.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/93/2017 Y
JDC/94/2014

ACTORES: ABEL AGUILAR
CORONA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL
QUETZALTEPEC, MIXE, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro

identificado, promovido por **Abel Aguilar Corona y otros**, ciudadanos y autoridades de San Juan Bosco Chuixnabán, en contra del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Mixe, Oaxaca, por el cual reclaman la entrega de recursos públicos, así como su administración directa, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Asamblea de elección de Concejales. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, para el periodo 2017, el cual se rige por sistemas normativos internos.

b) Sesión de cabildo de asignación de regidurías y comisiones. El tres de enero de dos diecisiete, se llevó a cabo la asignación de regidurías y comisiones del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, para el periodo 2017.

c) Solicitud de revisión de asignación de recursos municipales. Mediante escrito de quince de abril del año que transcurre, el Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, solicitaron a los integrantes del Ayuntamiento, la revisión de asignación de recursos de los ramos 28 y 33 fondo.

d) Solicitud de suspensión de recursos al Ayuntamiento. Mediante escrito de ocho de junio del año en curso, el Agente municipal de San Juan Bosco Chuxnabán y otros, solicitaron a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, la suspensión de la ministración de recursos al

Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, hasta en tanto no se resuelve el adeudo de los recursos a la agencia en mención.

e) Solicitud de recursos municipales. Mediante escrito de ocho de junio del año en curso, el Agente municipal de San Juan Bosco Chuxnabán y otros, solicitaron al Gobierno del Estado de Oaxaca, la entrega de los recursos que corresponden a la agencia de referencia.

e) Minuta de acuerdo. El veinte de junio del dos mil diecisiete, se llevó a cabo una reunión en la Sala de Juntas de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, en la que participaron los representantes del municipio de San Miguel Quetzaltepec, así como los representantes de la Agencia Juan Bosco Chuxnabán, en la que formularon peticiones y propuestas, acordando que San Miguel Quetzaltepec, llevara las peticiones y propuestas a su asamblea General Comunitaria para tomar acuerdos, debiendo informar en una próxima reunión el resultado de la misma.

c) Asamblea General Comunitaria. El veintiséis de junio del año en curso, se llevó a cabo la asamblea general en el municipio de San Juan Quetzaltepec, Mixe, Oaxaca, en la que se determinó asignar a la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, la cantidad de \$33,000.00 en forma mensual correspondiente al ramo 28 y \$1,300,000.00 del ramo 33 fondo III.

Segundo. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

- **JDC/93/2017**

a) Recepción. El veinte de julio de este año, los actores presentaron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio Ciudadano en la que reclaman la entrega de recursos económicos para la comunidad de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca.

b) Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el Juicio Ciudadano, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida sustanciación.

c) Radicación. Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano JDC/93/2017; así mismo, requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Admisión y cierre de instrucción. El día siete de septiembre del presente año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; así mismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

e) Fecha y hora para sesión. En proveído de siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las trece horas del día doce

de septiembre de dos mil diecisiete, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- **JDC/94/2017**

a) Recepción. El veinte de julio de este año, las autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, presentaron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio Ciudadano en la que reclaman la entrega de recursos económicos para la citada comunidad.

b) Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el Juicio Ciudadano, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida sustanciación.

c) Radicación. Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano JDC/94/2017; así mismo, requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Admisión y cierre de instrucción. El día siete de septiembre del presente año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; así mismo, al no existir

diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

e) Fecha y hora para sesión. En proveído de siete de septiembre del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las trece horas del día doce de septiembre de dos mil diecisiete, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tercero. Engrose. En sesión de doce de septiembre de dos mil diecisiete, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución, votando dos de los magistrados en contra de la propuesta formulada por el Magistrado Ponente, acordando designar al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para que formulara el engrose correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al estar involucrados los derechos colectivos de la comunidad indígena de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, derivados de su libre determinación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-1726/2016, determinó que: *el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter local constituye el medio impugnativo idóneo para controvertir este tipo de actos.*

Segundo. Acumulación. De conformidad con el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, el Consejo General o el Tribunal podrán determinar su acumulación.

Por su parte el numeral 32 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que procede la acumulación cuando en el medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores el mismo acto o resolución, o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

En el caso, es procedente la acumulación de los juicios JDC/93/2017 y JDC/94/2017, porque la parte actora en ambos expedientes controvierte la entrega de los recursos económicos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, el cual se rige por su sistema normativo interno.

Por tanto, se determina acumular el JDC/94/2017 al JDC/93/2017, al ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia

certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente acumulado.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes; se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b. Oportunidad. Los actores pretenden la administración directa de los recursos públicos que les corresponde a la comunidad de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, acto que queda comprendidos dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían cesar en el momento que los inconformes, en su caso, alcancen su pretensión.

Derivado de ello, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación de que se trata, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia

lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal. Por lo anterior, debe tenerse presentada la demanda de manera oportuna.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**¹

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 86, incisos a) y b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los ciudadanos que comparecen en el expediente JDC/93/2017 lo hacen con el carácter de ciudadanos pertenecientes a la comunidad de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca; y en el JDC/94/2017 los impugnantes tienen la calidad de autoridades de la citada agencia municipal de ahí que se tiene por satisfecho el requisito en análisis.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que no reconocen la personalidad de los promoventes del expediente JDC/93/2017, dado que señalan no adjuntaron copia de la credencial de elector expedida por el instituto Nacional Electoral, documento idóneo para acreditar la personalidad con la que se ostentan o algún otro documento idóneo para tal fin.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

Así como tampoco reconocen la personería de los ciudadanos Rafael Gutiérrez Vásquez, Martimiano Pérez Juárez, Macario Hernández López, Agustín Rodríguez Bulfrano, Cornelio Ramírez Ruelas, Septimio Ruiz Martínez, Ricardo Vásquez Martínez y Saturnino Aguilar Corona, en su carácter de Síndico Municipal, Alcalde único Constitucional, Regidor de Hacienda, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Secretario del Juzgado Menor, Síndico Municipal Suplente y Alcalde Municipal Suplente, respectivamente, todos de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, Oaxaca, pues aducen que dichos cargos son propios de los integrantes del Ayuntamiento, como se desprende de los numerales 30, 44 fracción V, 113 fracción VIII y 144 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el concepto de legitimación, en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio, legitimación en la causa, como la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, legitimación en el proceso o personería.

En ese sentido, el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, emplea el término “personería” para referirse a que los promoventes de un medio de impugnación deberán acompañar los documentos que acrediten su representación legal.

No obstante, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que puedan impedir su

acceso a la jurisdicción del Estado, dado que gozan de un régimen específico y diferenciado, establecido en el artículo 2o constitucional.

De igual forma, la citada Sala Superior ha señalado que la conciencia de la identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrantes de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias o comunitarias aplicables.

En el caso, se debe tener presente que los actores se identifican como integrantes de una comunidad indígena y en virtud de esa calidad subjetiva les son aplicables las disposiciones que reconocen al derecho indígena como parte del sistema jurídico nacional, siendo suficiente el criterio de autoadscripción expresado por los propios actores, el cual no está controvertido en el presente asunto, para que les resulte aplicable tal normativa desde una perspectiva que considere sus particulares condiciones y necesidades en los términos de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución federal, así como 1º, párrafo 2, del Convenio 169 ya precisado y 9º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por lo tanto, cabe concluir, para efectos de la procedencia, que, al no estar controvertida la identidad indígena de los promoventes, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce su pertenencia a una comunidad indígena y al pueblo de San Juan Bosco Chuxnabán, Oaxaca, en razón de un criterio subjetivo de

autoadscripción y por ello, atendiendo a dicho criterio fundamental, en la resolución del asunto, se deben aplicar las disposiciones relacionadas con los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas.²

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en las jurisprudencias sustentadas por esta Sala Superior, de rubros: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE** (jurisprudencia 27/2011), ³y **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** (jurisprudencia 4/2012).⁴

En relación a la personería de los promoventes del expediente JDC/94/2017, debe señalarse que la Constitución Federal en el artículo 2, consagra a favor de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, en su calidad de comunidad indígena, la facultad de determinar sus formas de gobierno propio, entendiéndose, la facultad de designar a sus autoridades comunitarias, mediante los procedimientos que la misma comunidad establezca, sin la intromisión de autoridades de cualquier nivel de gobierno, federal, estatal o municipal; por lo cual, si de acuerdo a su sistema normativo interno dichos cargos integran la autoridad de la citada comunidad indígena, se les debe reconocer con tal carácter, sin que sea dable

² Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-1865/2015.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

argumentar al respecto que dichos cargos son propios de los integrantes de un Ayuntamiento.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión toral de los actores es administrar directamente los recursos públicos de los ramos 28 y 33; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Cuarto. Agravios, Pretensión y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos Jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” Y “AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁵.

⁵ Jurisprudencias consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial de la Sala Superior.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que por todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 04/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

Por lo que hace a los agravios descritos en el cuerpo de las demandas, relativos a que la autoridad responsable se ha

negado desde el mes de enero de este año, a entregarles los recursos de los ramos 28 y 33 que le corresponde a la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca.

Lo cual, impide que los recursos se apliquen en los servicios y obras que la citada comunidad necesita, y viola su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, en relación con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política; así como de administrar directamente las asignaciones presupuestales.

Del análisis de lo anterior, este Tribunal concluye que las pretensiones de los actores, en síntesis, son las siguientes:

1. La entrega inmediata de los recursos que le corresponden a partir del mes de enero y hasta que se dicte sentencia, conforme a la fracción I del artículo 24 de la ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

2. La administración directa de los recursos de los ramos 28 y 33 citados.

De ahí que la Litis en el presente juicio constriña en dilucidar si existe negativa autoridad responsable a entregarles los recursos de los ramos 28 y 33 que le corresponde a la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, desde el mes de enero de este año y de ser el caso, pronunciarse sobre la entrega de los recursos públicos que les corresponden y que reclaman.

Así también, determinar si existe violación del derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de San Juan Bosco Chuxnabán, San

Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, de ejercer directamente, por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan, como forma de materializar plenamente el ejercicio efectivo del autogobierno como una dimensión integral de los derechos de carácter político-electoral involucrados.

Quinto. Estudio de fondo. Este Tribunal realizará el estudio de los agravios de manera conjunta, ya que están directamente relacionados, y dicho análisis no causa perjuicio a los actores, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁶

Una vez determinado lo anterior, con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente lo siguiente:

La comunidad de San Miguel Quetzaltepec, Mixe, Oaxaca, es un municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, ello, es así, puesto que, **el tres**

⁶ Número 4/2000, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

de noviembre de dos mil dieciséis, mediante asamblea general comunitaria eligieron a sus autoridades municipales que fungirían para el periodo 2017.

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 2º

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, en sus artículos 16, 29 y 59, en el mismo sentido, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los

procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos en sus artículos 255.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias

costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de

sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que

pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Una vez sentado el marco normativo, se procede al estudio de los agravios formulados por los actores.

En el caso concreto, del estudio del escrito de demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal Electoral concluye que los agravios hechos valer por los actores, resultan **parcialmente fundados**.

Como se desprende de las afirmaciones de los actores, así como las pruebas aportadas para acreditarlas, están relacionadas con la problemática de distribución de recursos municipales a la agencia municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, pues aducen la negativa del Ayuntamiento de entregarles los recursos correspondientes.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que no está en controversia el derecho de la comunidad indígena en cuestión a administrar directamente sus recursos públicos municipales que le corresponde pues sólo de esa manera puede hacerse efectivo el derecho de autogobierno, que deriva del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de tutela constitucional y convencional.

Lo anterior, toda vez que del informe circunstanciado que obra en el presente expediente⁷, el Presidente Municipal de San Miguel Quetzaltepec, Mixe, Oaxaca, en ningún momento negó reconocerle el carácter de la referida agencia municipal ni de

⁷ Consultable en la foja 90 del expediente jdc/94/2017

sus autoridades, por el contrario, informó en lo que interesa lo siguiente:

“PERSONALIDAD DE LOS ACTORES: EL C. ISIDRO BAUTISTA Y GORGONIO SÁNCHEZ PEREZ, sí tienen reconocido el carácter de Agente Municipal propietario y suplente respectivamente de la Agencia de San Juan Bosco Chuxnabán”




...

No existe negativa **permanente de retener y no entregar los recursos federales y estatales** que le corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, ya que el Ayuntamiento y asamblea general comunitaria determinó asignar a la referida agencia, por el ramo 28 la cantidad de \$33,000.00 en forma mensual; del ramo 33 fondo III la cantidad de \$1,300,000.00, y es la referida agencia municipal la que reclama un incremento y es por ello que se niegan de mutuo propio (sic) recibir las cantidades aprobadas por el Ayuntamiento y Asamblea General comunitaria, pero es imputable a dicha agencia municipal el no aceptar ni recibir las cantidades autorizadas”.

Aunado a ello, obra en autos, el informe rendido por el Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, en la que dicha autoridad informó en esencia que: *con fecha 31 de mayo del presente año, en la sala de juntas de la mencionada Subsecretaria se llevó a cabo una reunión de trabajo con el C. Adelfo Reyes Peralta, Presidente Municipal de San Miguel Quetzaltepec, su cabildo y el C. Isidro Robles Bautista, Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, en la que, representantes de la citada Agencia Municipal exigieron al Presidente Municipal la entrega del 14% del presupuesto total anual del municipio del ramo 28 fondo 3 y fondo 4, por tener el número de habitantes mayor de todas las Agencias del Municipio, el Presidente Municipal argumentó que por acuerdo de ciudadanos caracterizados de la comunidad, solo aceptarán negociar si la autoridad comunal de Chuxnabán está de acuerdo en que se realicen los trabajos técnicos para*

reconocimiento y titulación de Bienes Comunales de San Miguel Quetzaltepec.”

Lo anterior, se corrobora con la minuta de acuerdos, aportada por los propios actores, la cual corre agregada en autos (fojas 37 al 39 de autos), celebrada el día veinte de junio del presente año, en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de donde se deprenden los acuerdos relacionados con el problema de la distribución de los recursos públicos del ayuntamiento a la comunidad en mención, en específico los relativos a los ramos 28 y 33, del presente año:

  
Oaxaca **SEGEGO**
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO Gobierno del Estado Secretaría General de Gobierno
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

MINUTA DE ACUERDO, DERIVADO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL QUETZALTEPEC Y SU AGENCIA CHUXNABAN.

En la Villa de Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oaxaca, siendo las quince horas con cincuenta minutos del día 20 de junio de 2017, en la Sala de Juntas Número uno Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, comparecen ante el Lic. Agustín Aguilar Montes, Conciliador Regional adscrito a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, y representantes del municipio de SAN MIGUEL QUETZALTEPEC, así como de su Agencia CHUXNABAN, cuyos nombres aparecen al final de la presente minuta, por lo que después de oídas todas las intervenciones, se concluye en los siguientes:

ACUERDOS

Primero.- La autoridad de **SAN JUAN BOSCO CHUXNABAN**, solicita a **SAN MIGUEL QUETZALTEPEC**, le entregue los recursos correspondientes al ramo 28 por la cantidad de cincuenta y nueve mil, ciento treinta y seis, pesos con treinta centavos mensuales, así también quedando pendiente por resolver lo referente al ramo 33.

Segundo.- La autoridad de **SAN MIGUEL QUETZALTEPEC**, ofrece entregar en el ramo 28, la cantidad de treinta y nueve mil pesos mensuales, a la Agencia de **CHUXNABAN**.

Tercero.- Ambas comunidades acuerdan que **SAN MIGUEL QUETZALTEPEC** lleve estas peticiones y propuestas a su Asamblea General, para tomar acuerdos y programar una próxima reunión la cual está se desarrollara con fecha miércoles 28 de los corrientes para conocer el resultado de la misma.

Cuarto.- Ambas partes se comprometen a respetarse mutuamente y a garantizar la paz y la tranquilidad entre sus comunidades.

Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 4 "Rodolfo Morales", Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, km 11.5, Tlalixtac de Cabrera C.P.68270, Teléfono (951) 501 5000 Ext. 11157, 11150 y 11152.

Así mismo, obra en autos, copia certificada del acta de priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Social y Municipal ejercicio 2017 (de fojas 137 a 154 de autos del expediente JDC/93/2017), en donde se advierte que les reconoce tal carácter a todas y cada una de las agencias así como a los núcleos rurales que conforman el municipio en cuestión, en concreto en el rubro de Autoridades Auxiliares, en donde se encuentra plasmado el nombre y firma del agente municipal así como el sello de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán.

Las documentales antes descritas merecen valor probatorio pleno, lo cual les da el carácter de públicas en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese tenor, el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

Por otra parte, el artículo 115, fracción I, de la Constitución general de la República establece, entre otros aspectos, las bases constitucionales del municipio libre como una institución política fundamental dentro de la estructura constitucional del Estado federal mexicano.

En particular, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como

base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme, entre otras, a la base constitucional según la cual cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis **1ª. CXI/2010**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Ahora bien, en el caso en estudio, obran en autos la minuta de trabajo de veinte de junio del año en curso, en la que los integrantes del cabildo de San Miguel Quetzaltepec, Mixe, Oaxaca, acordaron con la Agencia de San Juan Bosco Chuxnabán, que San Miguel Quetzaltepec llevara las peticiones y propuestas a su Asamblea General, para tomar acuerdos y programar una próxima reunión fijando el veintiocho siguiente para dar a conocer el resultado de la misma.

Así pues, en cumplimiento al acuerdo descrito en el párrafo anterior, el veintiséis de junio siguiente, los integrantes del cabildo de San Miguel Quetzaltepec, llevaron a cabo la asamblea general de ciudadanos, en donde informaron entre otras cuestiones, sobre los diálogos sostenidos con la Agencia de San Juan Bosco Chuxnabán, ante las oficinas de la Secretaría General de Gobierno, respecto de la inconformidad de dicha agencia de los montos que la Comisión de Hacienda les asignó, y que en el primer encuentro abordaron el tema de

los recursos con incremento en base a su número de habitantes, y que en un segundo momento retomaron el mismo tema, en donde la cabecera propuso incrementar dicha participación.

Por lo que una vez sometido a consideración de la asamblea general, ésta determinó que en virtud de la negativa de la Agencia respecto al tema agrario que atañe a la cabecera municipal, acordó que se le otorgue la cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N) en forma mensual del ramo 28 y \$1, 300,000.00, (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N) de ramo 33 fondo III.

En vista de lo expuesto, se advierte lo siguiente:

-Que ambos grupos en conflicto reconocen el derecho de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, para recibir y administrar libremente sus recursos, como comunidad indígena.

-Que el sistema normativo interno que ha imperado entre ambas comunidades respecto de la entrega de los recursos, consiste en que el ayuntamiento entregue a la agencia el monto que corresponda.

-Que se han llevado a cabo mesas de trabajo entre las partes en conflicto, por existir inconformidad por parte de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán con el monto de los recursos que le fueron asignados por el ayuntamiento y la asamblea general comunitaria de San Miguel Quetzaltepec, sin que obren en autos documentales que acrediten que ya le fueron entregados a la agencia recursos económicos.

-Debido a que no se logró llegar a un acuerdo con la autoridad municipal respecto del monto de los recursos

asignados, la agencia promueve el presente juicio y solicita que los recursos le sean ministrados de manera directa por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en casos como el que nos ocupa, solo puede analizarse si procede reconocer, en sede judicial, el derecho de la comunidad actora a ejercer directamente, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan.

Así también, ha sostenido que escapan de la órbita de la materia electoral cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:

- Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, entre ellas, la forma en que deben ministrarse los recursos, así como la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a las comunidades.

- La cuestión de las esferas competenciales.

Ahora bien, en vista de lo expuesto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que existe un reconocimiento inter-comunitario del derecho de la agencia municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, para administrar libremente sus recursos económicos, razón por la cual no es procedente realizar una acción declarativa de certeza de derechos.

Por otra parte, las inconformidades planteadas por la comunidad actora encaminadas a controvertir el monto asignado y la forma de entrega de las mismas, es decir, a través del ayuntamiento, solicitando que se ministren de

manera directa por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, escapan de la órbita del derecho electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, también forma parte de la controversia que no se han entregado recursos económicos a la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, durante el año dos mil diecisiete, a pesar de encontrarse reconocido el derecho de administrar libremente sus recursos.

Al respecto, la autoridad responsable refiere que la comunidad actora se ha negado a recibir los recursos asignados por no estar conforme con el monto asignado, sin embargo, no remite documental alguna con la que acredite haber dejado a disposición de dicha agencia los recursos mencionados y que esta se haya negado a recibirlos.

Circunstancia que en efecto vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de la agencia, pues a pesar de encontrarse reconocido formalmente, no se ha visto materializado.

En consecuencia, se **ordena** al Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Mixe, Oaxaca, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, deposite en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.

NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Plazo que se estima necesario y suficiente para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho.

Se apercibe a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento en mención que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se les previene** que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se les podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, mencionados, **en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin que este Tribunal pueda pronunciarse respecto al monto o aumento de los recursos públicos citados pues como se expuso con anterioridad, ello escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha cuestión no forma parte del derecho electoral, sino del derecho presupuestario, administrativo y fiscal, dado que se trata de un acto que forma parte de las atribuciones de los Ayuntamientos con relación a la administración del presupuesto que corresponde a su hacienda pública municipal; tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015 y SX-JE-34/2017; así como, por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes JDCI/46/2016 y JDCI/52/2016.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer ante la instancia correspondiente.

Como ya se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional, no está en controversia el derecho de la comunidad indígena en cuestión a administrar directamente los recursos públicos municipales que le corresponde, en virtud de que se encuentra reconocido por el citado ayuntamiento, y determinar lo contrario, se traduciría en una posible violación al derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas **y al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención estatal.**

Finalmente, en relación a los recursos presentados por el Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca; no ha lugar a tenerles señalando domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para dicho efecto, toda vez que, en el presente asunto tienen el carácter de autoridad responsable, por lo que, de conformidad con los artículos 26 apartado 6 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sus notificaciones se realizan mediante oficio dirigido al domicilio oficial que corresponda y se entenderán con el titular o con quien deba representarlo conforme a la normativa aplicable.

Sexto. Efectos de la sentencia.

Se **ordena** a los ciudadanos Adelfo Reyes Peralta, Presidente Municipal, Fortino López Olivera, Síndico Municipal, Felipe Velásquez Robles, Regidor de Hacienda, Timoteo Ramírez Rojas, Regidor de Obras, Gerardo Aguilar Espinoza, Regidor de Educación y Amada Juárez Robles, Regidora de Salud, todos integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, que, **dentro del plazo de diez días hábiles, deposite a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, los recursos públicos retenidos y que les corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, relativos a los meses de enero a septiembre de la presente anualidad.**

Apercibiéndose a la autoridad responsable que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá a cada una de ellas, el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Séptimo. Notificación. Personalmente a la parte actora en el domicilio que señalaron para tal efecto; y por **oficio a la autoridad responsable**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se decreta **la acumulación** del expediente JDC/94/2017 al diverso JDC/93/2017, en términos del considerando **segundo** de este fallo.

Segundo. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, depositen a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, los recursos públicos correspondientes a la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, en términos del **considerando quinto y sexto** esta sentencia.

Tercero. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando séptimo** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, con el voto particular del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General, que autoriza y da fe.